



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6915/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EDG/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6915/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano
y Vivienda.

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con la Línea de
acción 3.4.

Porque no le proporcionaron la información solicitada,
en relación a un folio de atención diverso.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR al no haberse desahogado la prevención realizada
en los términos en que fue solicitada.

Palabras Clave: Prevención, no desahogó, improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
III. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Improcedencia	7
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado SEDUVI	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6915/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6915/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El tres de noviembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090162623003024 a través de la cual requirió lo siguiente:

3.4. ¿Qué acciones se han realizado para atender la línea de acción 3.4? Agregar los documentos que permitan analizar su atención (programas, reglas de operación, lineamientos, o cualquier otro.)

a) ¿En qué estatus se encuentran dichas acciones?

b) Presupuesto asignado para esta línea de acción y/o presupuesto ejercido

c) ¿Qué asentamientos se encuentran en este supuesto, nombre, alcaldía y colonia o pueblo en el que se encuentran?

d) ¿Qué Comisiones de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares se encuentran instaladas o han sesionados para atender esta línea de acción?

e) ¿Cuál es la etapa de avance en esta línea de acción?

II. En ocho de noviembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Transparencia, adjuntó el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/5261/2023, firmado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, al tenor de lo siguiente:

- Se declaró incompetente para conocer de lo requerido, realizando la remisión de la solicitud a la Alcaldía Álvaro Obregón, Alcaldía Azcapotzalco, Alcaldía Benito Juárez, Alcaldía Coyoacán, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Alcaldía Cuauhtémoc, Alcaldía Gustavo A. Madero, Alcaldía Iztacalco, Alcaldía Iztapalapa, Alcaldía La Magdalena Contreras, Alcaldía Miguel Hidalgo, Alcaldía Milpa Alta, Alcaldía Tláhuac, Alcaldía Tlalpan, Alcaldía Venustiano Carranza, Alcaldía Xochimilco, Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva.

III. El diez de noviembre, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, señalando inconformidad en los siguientes términos:

En atención a la respuesta a la solicitud de información con número de folio 090162623003081, brindada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, al respecto agradezco por la pronta respuesta de ese H. Órgano administrativo, lo cual permite ir avanzando en el trabajo académico de investigación que se realiza en la materia que ocupa la solicitud de información. Sin embargo, la discrepancia en la respuesta me motiva a presentar el medio de impugnación correspondiente por las siguientes consideraciones: Si bien, es cierto la información solicitada puede parecer competencia únicamente del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México y las alcaldías, en razón de que participan en procesos de planeación y desarrollo de la Ciudad, también lo es que la solicitud se refiere a las líneas de acción de los componentes de la Estrategia para Controlar y Atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación, documento de atención obligatoria para esa H. Autoridad, pues se refieren a la atención de Asentamientos Humanos Irregulares que resulten elegibles al proceso de zonificación y regulación, que para recordar al ente obligado y a ese H. Órgano garante, el Programa de Zonificación y Regulación Integral de AHI en Suelo de Conservación está a cargo de una Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, la cual es un órgano auxiliar del cual la SEDUVI forma parte como se desprende del 24 Bis de la Ley de Desarrollo Urbano que el mismo ente obligado señala en su respuesta, facultades que como se puede observar se encuentra dentro de las líneas de acción de la Estrategia señalada, respecto de la cual versó la solicitud de información acciones tendentes a la atención de Asentamientos

Humanos Irregulares Razón por la cual se estima que la solicitud de información es procedente para ser atendida por esa H. Alcaldía, ya que la misma se refiere a la parte correspondiente a sus facultades, para mayor proveer se destacan los numerales pertinentes de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal aún vigente: “Artículo 24 Bis.-La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es un órgano auxiliar del desarrollo urbano, de carácter honorario, integrado por: II. secretaria de Desarrollo Urbano Y Vivienda; ... Artículo 24 Ter. La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares sesionará previa convocatoria del Jefe Delegacional... Artículo 24 Quater Artículo 24 Quinquies. Artículo 24 Sexies.” A mayor abundamiento, leyendo con mayor detalle la Estrategia multicitada, establece la corresponsabilidad sectorial, precisando las autoridades responsables, siendo el caso que la SEDUVI se menciona también en las diversas Líneas de acción: 2.3, 2.4,3.1.1, 3.1.2, 3.2 y 3.4 por ser parte de la comisión de evaluación de AHI En razón de lo anterior, se solicita se ordene al ente obligado realizar una búsqueda exhaustiva en términos de los ordenamientos y estrategia señalada para que se brinde una nueva respuesta, brindando la información solicitada. Gracias

IV. Mediante acuerdo del quince de noviembre, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, a efecto de que aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, especificando qué parte de la respuesta le causa agravio e indicando en qué forma o parte la respuesta no se satisfacen sus requerimientos, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta, toda vez que el folio al que se refiere en el recurso de revisión es diverso al folio de origen.

Ello, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

*IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, **el número de folio de respuesta de solicitud de acceso**, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente señaló como inconformidades las relacionadas a la atención por parte del Sujeto Obligado a un folio diverso, es decir al: 090162623003081; mientras que el folio que es materia de la solicitud es el folio: 090162623003024.

En consecuencia, la prevención fue procedente, derivado de que, de la lectura de los agravios vertidos por la parte recurrente se desprende que la parte recurrente omitió inconformarse referente a la respuesta brindada al folio que ahora nos ocupa, señalando un folio diverso.

Lo anterior, toma fuerza, en razón de que, de conformidad con el citado artículo 237, fracción IV de la Ley de Transparencia, uno de los requisitos que deberá contener el recurso de revisión en el número de folio de la respuesta de solicitud de acceso o el documento que acredite su existencia o los datos para identificarlo en el sistema y, para el caso de que se omita alguno estos requisitos, el Instituto deberá prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión y, para el caso de que no hubiese sido desahogada, el recurso será desechado, de conformidad con el artículo 238 de la Ley de Transparencia.

De manera que, dicha prevención se tuvo por notificada a quien es solicitante el día **veintiuno de noviembre**; por lo que, el término de 5 días para el desahogo de la prevención corrió del veintidós al veintiocho de noviembre, sin que dentro de ese plazo se haya localizado escrito, promoción o manifestación alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la citada prevención.

Por lo tanto, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó en los términos solicitados por este Instituto la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.